

Montevideo, 29 de diciembre de 2022

Señora

Ministra de Economía y Finanzas del Uruguay

Ec. Azucena Arbeleche

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF)

Ref. Expedientes 2019-5-3-002366 y demás actuaciones eventualmente efectuadas con relación a los Estados Financieros de Terminal Cuenca del Plata S.A.

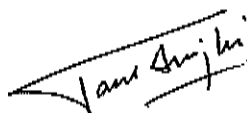
Paul Arrighi, actuando en nombre y en la representación de TERMINAL CUENCA DEL PLATA S.A. (TCP), según copia de poder que se exhibe y devuelve, con domicilio en Buenos Aires 275, y constituyendo domicilio a estos efectos en Juan Carlos Gómez 1445/201, Teléfonos 29159591-095261566, mail: drmartinezcorral@gmail.com, en los expedientes de la Referencia, ante la señora Ministra de Economía y Finanzas del Uruguay comparezco y digo:

Mi representada se encuentra realizando una puesta a punto de los estados financieros de los últimos años para lo cual estaría necesitando acceder a las actuaciones de referencia.

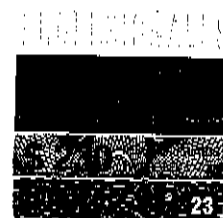
Según se nos informara a través de la División Planificación y Desarrollo; Reguladora de Trámites de la Auditoría Interna de la Nación, el referido expediente se encuentra en este Ministerio desde el 6 de marzo de 2020.

En virtud de lo expuesto, pido a la señora Ministra de Economía y Finanzas del Uruguay que, sin más trámite, se nos confiera vista del Expediente 2019-5-3-002366, quedando autorizados a su retiro los Dres. Ignacio Martínez y Nicole Szyfer, indistintamente.

Sin otro particular le saluda atentamente.



PAUL F. ARRIGHI
ABOGADO
M.º 3974 Fº 176, Lº 12



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION



Hd N° 762710



ESC. CARMEN STORACE GOMEZ - 09466/7

N° 57. PODER GENERAL PARA PLEITOS. POR TERMINAL CUENCA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA A DOCTOR PAUL ARRIGHI Y OTROS.-

En la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día diecinueve de setiembre de dos mil uno, ante mí, Guillermo Pérez del Castillo, Escribano Público, comparecen los señores los señores Joris THYS y Orlando DOVAT MELA en sus calidades de Presidente del Directorio y miembro del mismo cuerpo respectivamente, y por lo tanto en nombre y representación de **TERMINAL CUENCA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA**, persona jurídica vigente, con sede en esta ciudad y domicilio actual en la Peatonal Sarandí número 693 piso 2 e inscrita en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva con el número 21 448029 0019.- Y PARA QUE LO

INSIGNE EN ESTE, MI PROTOCOLO, DICE QUE: **PRIMERO:**

TERMINAL CUENCA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA confiere poder general para pleitos y asuntos administrativos, con las más amplias facultades de derecho en materia procesal, en favor de los Abogados y Procuradores Doctores I) **Paul Fabien ARRIGHI BUSTAMANTE**, matrícula 3974, titular de la cédula de identidad 1.267.537-6 con estudio profesional en la calle Juan Carlos Gómez 1445 escritorio 201 de esta ciudad II) **Eduardo VESCOVI DARIZCUREN**, matrícula 3823, titular de la cédula de identidad 1.167.373-1 con estudio profesional en la calle Misiones 1424 piso 5° de esta ciudad y III) **Marcelo Enrique TALICE VAZ MARTINS**, matrícula 6577, titular de la cédula de identidad 1.816.001-2 con domicilio profesional en la calle Ituzzaingó 1324 escritorio 304 de esta ciudad.-

SEGUNDO: Los apoderados, actuando cualquiera de ellos indistintamente, podrán: I) iniciar, seguir y terminar toda clase de acciones y gestiones ante cualquier autoridad, dependencia o poder del Estado, judicial, ejecutivo y



Es fotocopia fiel del original
Montevideo,
04 ENE 2023

legislativo, municipal, consular, entes autónomos, servicios descentralizados, Ministerios, y demás oficinas públicas y privadas; presentarse ante cualquier autoridad como actor, demandado, tercerista o simple gestor y por cualquier asunto que la poderdante tuviera pendiente, haya de iniciar o se le promueva en lo sucesivo, por cualquier asunto de jurisdicción voluntaria o contenciosa, sea en materia civil, penal, comercial, de hacienda, laboral, contencioso administrativo y cualquier otra; II) desistir de la demanda, oponer y absolver posiciones, confesar y deferir la confesión en el caso único de no tener otras pruebas, conciliar, pudiendo expresamente hacer transacción con los bienes y derechos materia del litigio, someter el litigio a la decisión de árbitros, salvo el caso en que la ley preceptúe su nombramiento, hacer cesión de bienes o solicitar quitas o esperas y acordar éstas últimas, renunciar expresamente los recursos legales, recibir judicialmente el pago de deudas, efectuar el cobro de multas y daños y perjuicios emergentes del litigio, comprendiéndose además todas las facultades ordinarias y extraordinarias del Código General del Proceso.- **TERCERO:** A los efectos enunciados los apoderados, podrán presentar, suscribir y recibir toda clase de escritos, declaraciones juradas, recursos judiciales y administrativos, solicitudes, peticiones, citaciones, intimaciones y demás documentación pública y privada que fuere menester.- **CUARTO:** Los apoderados podrán sustituir este poder pero los sustitutos no podrán a su vez sustituir. Este poder se tendrá por vigente y válido hasta que su revocación o modificación se comunique por escrito a las oficinas, organismos o instituciones ante los cuales hubiere sido presentado. **Y YO, EL ESCRIBANO AUTORIZANTE HAGO CONSTAR QUE:**

A) Conozco a los comparecientes. B) **TERMINAL CUENCA DEL PLATA S.A.** es persona jurídica hábil, constituida el 28 de mayo de 2001 de acuerdo a lo dispuesto

Es fotocopia fiel del original,
Montevideo, 10 4 FNF 2023



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION



Hd N° 762711



ESC. CARMEN STORACE GOMEZ - 094667

en la ley 17.243; su estatuto fue aprobado por la Auditoría Interna de la Nación el 1º de junio siguiente y se inscribió en el Registro Nacional de Comercio con el número 6006 el 7 del mismo mes y año; se efectuaron las publicaciones de estilo en el Diario Oficial y el Diario Español; la representación de la sociedad está a cargo del Presidente del Directorio actuando conjuntamente con otro Director (artículo 29); según resulta del libro de Actas que tengo a la vista, el actual Directorio está integrado, en representación de la Serie "B", por Julio César COPPOLA ALONSO y Ana Mabel REY GONZALEZ; y en representación de la Serie "A" por los señores Joris THYS que Preside el Directorio, Ferdinand Ernest HUTS, Peter VIERSTAETE y Orlando DOVAT MELA y como suplente de este último el señor Ricardo ZERBINO CAVAJANI.- C) Esta Escritura es leída por mí y los comparecientes así la otorgan y firman.- D) Esta Escritura sigue inmediatamente a la número cincuenta y seis de compraventa extendida el catorce de setiembre del folio ciento cuarenta y siete al folio ciento cuarenta y ocho vuelto.- Doy fe.-




Es fotocopia fiel del original
Montevideo,
10 4 ENE 2023

ES PRIMERA COPIA FOTOSTATICA de la escritura matriz que autorice en mi Protocolo.- EN FE DE ELLO y para los apoderados, la sello, signo y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento en dos papeles notariales de la serie Bw N°804703 y 804705.-

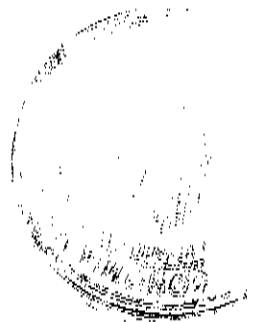
Guillermo Pérez del Castillo
Escribano



El presente documento es una copia fotostática de la escritura matriz otorgada en mi Protocolo.

 04 ENE 2023

El presente documento es una copia fotostática de la escritura matriz otorgada en mi Protocolo.



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION



Hd N° 762734



ESC. CARMEN STORAGE GOMEZ - 0946677

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE LA PRESENTE REPRODUCCION CON EL ORIGINAL DE SU MISMO TENOR EL CUAL TUVE A LA VISTA Y COTEJE EL PRESENTE. EN FE DE ELLO, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, Y A EFECTOS DE SU PRESENTACION ANTE QUIEN CORRESPONDA, EXTIENDO EL PRESENTE EN TRES FOJAS DE PAPEL NOTARIAL SERIE Hd NUMEROS "762710, 762711 y 762734 " QUE SELLO, SIGNO Y FIRMO EN MONTEVIDEO EL DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

ARANCEL OFICIAL
Artículo: 8
Honorarios: 9500
Mont. Not. 151
Fdo. Granda: 8

CSS
Carmen Storage
CARMEN STORAGE
MAT. 5777
ESCRIBANA

HAGO CONSTAR QUE: El Poder Especial ^{de Administración} ~~de Administración~~ que antecede, otorgado el diecinueve de setiembre del año dos mil uno ante el Escribano Guillermo Pérez del Castillo por Terminal Cuenca del Plata S.A. a favor de Paul Fabien ARRIGHI y otros, se encuentra a la fecha vigente en todos sus términos. EN FE DE ELLO, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, y a efectos de su presentación ante las oficinas públicas y/o privadas que corresponda, extiendo el presente que sello signo y firmo en Montevideo el dos de marzo del año dos mil veintidos. *Testado: de Administración.*

no vale. Intelineado. para pleitos: vale.

CSS
Carmen Storage
CARMEN STORAGE
MAT. 5777
ESCRIBANA



Es fotocopia fiel del original
Montevideo, 04 ENE 2023



047307

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Hd N° 762734



ESC. CARMEN STORAGE GOMEZ - 09466/7

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE LA PRESENTE REPRODUCCION CON EL ORIGINAL DE SU MISMO TENOR EL CUAL TUVE A LA VISTA Y COTEJE EL PRESENTE. EN FE DE ELLO, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, Y A EFECTOS DE SU PRESENTACION ANTE QUIEN CORRESPONDA, EXTIENDO EL PRESENTE EN TRES FOJAS DE PAPEL NOTARIAL SERIE Hd NUMEROS "762710, 762711 y 762734 " QUE SELLO, SIGNO Y FIRMO EN MONTEVIDEO EL DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

ARANCEL OFICIAL
Artículo: 8
Honorario: 96 ur
Mont. Not: 151
Fdn. Credita: 6

CS3

Carmen Storage



HAGO CONSTAR QUE: El Poder Especial ~~de Administración~~ ^{para pleitos} que antecede, otorgado el diecinueve de setiembre del año dos mil uno ante el Escribano Guillermo Pérez del Castillo por Terminal Cuenca del Plata S.A. a favor de Paul Fabien ARRIGHI y otros, se encuentra a la fecha vigente en todos sus términos. EN FE DE ELLO, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, y a efectos de su presentación ante las oficinas públicas y/o privadas que corresponda, extiendo el presente que sello signo y firmo en Montevideo el dos de marzo del año dos mil veintidos. *Testado: de Administración.*

no vale. Intelectual: para pleitos: vale.

CS3

Carmen Storage



047309



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION

Hg N° 739074



ESC. CARMEN STORACE GOMEZ - 094667

CARMEN STORACE, ESCRIBANA PUBLICA, CERTIFICO QUE: A) El Poder General para Pleitos de fecha 19 de setiembre del año 2001, que antecede, otorgado ante el Escribano Guillermo Pérez del Castillo, por TEMINAL CUENCA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, a favor del los Doctores Paul Arrighi, Eduardo Vescovi y Marcelo Talice en forma indistinta, se encuentra a la fecha vigente. EN FE DE ELLO, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y A EFECTOS DE SU PRESENTACION ANTE LAS OFICINAS PUBLICAS Y/O PRIVADAS QUE CORRESPONDA, EXTIENDO EL PRESENTE, QUE SELLO, SIGNO Y FIRMO EN MONTEVIDEO EL VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Carmen Storace



Es fotocopia fiel del original
 Montevideo, 10 4 ENE 2023

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN



Hg N° 739074



ESC. CARMEN STORAGE GOMEZ - 094667

CARMEN STORAGE, ESCRIBANA PUBLICA, CERTIFICO QUE: A) El Poder General para Pleitos de fecha 19 de setiembre del año 2001, que antecede, otorgado ante el Escribano Guillermo Pérez del Castillo, por TEMINAL CUENCA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, a favor del los Doctores Paul Arrighi, Eduardo Vescovi y Marcelo Talice en forma indistinta, se encuentra a la fecha vigente. EN FE DE ELLO, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y A EFECTOS DE SU PRESENTACION ANTE LAS OFICINAS PUBLICAS Y/O PRIVADAS QUE CORRESPONDA, EXTIENDO EL PRESENTE, QUE SELLO, SIGNO Y FIRMO EN MONTEVIDEO EL VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Carmen Storage



Ministerio
de Economía
y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2022/05/001/2/0001055

Montevideo,

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública formulada por el señor Paul Arrighi en representación de Terminal Cuenca del Plata S.A., al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que a través de la misma solicita se le confiera vista del expediente N° 2019-5-3-002366;

II) que el expediente requerido, se encuentra archivado en este Ministerio;

CONSIDERANDO: I) que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, toda información generada o en poder de una persona pública se considera pública, y su acceso es un derecho de toda persona, que se ejerce sin justificar razones;

II) que la información solicitada no es información secreta, reservada o confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de la citada ley y conforme a lo dispuesto por la Resolución de la Auditoría Interna de la Nación, de 3 de junio de 2019, por lo que corresponde hacer lugar a su acceso;

RAI

III) que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido;

IV) que corresponde acceder a la solicitud requerida;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los artículos 9, 15 y 16 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en la redacción por la Ley N° 19.178, de 27 de diciembre de 2013 y la Resolución de la Dirección General de Secretaría N° 1243, de 16 de noviembre de 2020, por la que se delegan atribuciones, de acuerdo con el artículo 181, numeral 9° de la Constitución de la República;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º) Concédese acceso a la información pública solicitada por el señor Paul Arrighi en representación de Terminal Cuenca del Plata S.A., la cual se encuentra agregada en estas actuaciones y se entregará en formato papel a cargo de la interesada.

2º) Notifíquese a la interesada, publíquese en la página web institucional de esta Secretaría de Estado, y oportunamente archívese.



Ministerio
de Economía
y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

006001

Montevideo,

23 FEB 2023

2023/05/001/2/0001055

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública formulada por el señor Paul Arrighi en representación de Terminal Cuenca del Plata S.A., al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que a través de la misma solicita se le confiera vista del expediente N° 2019-5-3-002366;

II) que el expediente requerido, se encuentra archivado en este Ministerio;

CONSIDERANDO: I) que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, toda información generada o en poder de una persona pública se considera pública, y su acceso es un derecho de toda persona, que se ejerce sin justificar razones;

II) que la información solicitada no es información secreta, reservada o confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de la citada ley y conforme a lo dispuesto por la Resolución de la Auditoría Interna de la Nación, de 3 de junio de 2019, por lo que corresponde hacer lugar a su acceso;

III) que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido;

IV) que corresponde acceder a la solicitud requerida;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los artículos 9, 15 y 16 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en la redacción por la Ley N° 19.178, de 27 de diciembre de 2013 y la Resolución de la Dirección General de Secretaría N° 1243, de 16 de noviembre de 2020, por la que se delegan atribuciones, de acuerdo con el artículo 181, numeral 9° de la Constitución de la República;

RAI

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º) Concédese acceso a la información pública solicitada por el señor Paul Arrighi en representación de Terminal Cuenca del Plata S.A., la cual se encuentra agregada en estas actuaciones y se entregará en formato papel a cargo de la interesada.

2º) Notifíquese a la interesada, publíquese en la página web institucional de esta Secretaría de Estado, y oportunamente archívese.



Mauricio di Lorenzo
Director General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas



AUDITORÍA INTERNA
DE LA NACIÓN

Expediente N° 2019-5-3-0002366

Tipo de Expediente: SP - VARIOS SECTOR PÚBLICO

Tipo PERSONA JURÍDICA
Nombre Titular: TERMINAL CUENCA DEL PLATA SA

Oficina Origen: AIN / REGULADORA

Asunto: TERMINAL CUENCA DEL PLATA SA- RECURSO DE REVOCACION

Fecha Inicio: 08/07/2019 15:24:27

Fecha Valor: 08/07/2019

Prioridad: Normal

Acceso restringido: No

Elemento Físico: No

Clasificación: Público

Resumen de actuaciones clasificadas

Nro. Actuación	Oficina	Usuario	Clasificación	Fecha	Folio Inicio	Folio Fin
----------------	---------	---------	---------------	-------	--------------	-----------

Lista de vinculaciones del expediente

Relación	Dependencia	Nro expediente	Fecha Vinculación
Acordonado	Hijo	2019-5-3-0002664	16/09/2019 11:15:52

Montevideo, 5 de Julio de 2019

Señora Auditora Interna de la Nación
Cra. MARÍA DEL CARMEN RÚA
Presente.-

De nuestra mayor consideración:

Los firmantes, Dr CARLOS PITA y Cra MARIANELLA MARTÍNEZ en nuestra calidad de Directores de Terminal Cuenca del Plata SA (TCP) en representación de la Serie B (titular del 20% del capital accionario a nombre de la Administración Nacional de Puertos -ANP-) y Cr. FERNANDO BARCIA en calidad de Síndico de TCP, presentamos esta nota a efectos de poner en conocimiento de la Auditoría Interna de la Nación de los siguientes hechos.

En el ejercicio contable cerrado con fecha 31/12/2017 los Directores y Accionistas representantes de la Serie A de TCP (titulares del 80% del capital accionario) aprobaron los Estados Financieros de la Sociedad incluyendo los efectos de una Valuación Técnica de Activos que implicó un aumento patrimonial de \$ 8.371.299.677 (incremento del 220% del patrimonio de TCP).

Estas decisiones fueron tomadas en el Directorio y en la Asamblea Ordinaria de Accionistas con el voto contrario de los representantes de la Serie B e informe adverso del Síndico.

Como consecuencia de ello, los representantes de la Serie B impugnaron esta decisión al amparo del Art. 365 y siguientes de la Ley 16060 de sociedades comerciales.

Al considerarse los Estados Financieros correspondientes al ejercicio cerrado el 31/12/2018, la mayoría de TCP mantiene este criterio de registración a pesar de un nuevo informe negativo del Síndico y del voto contrario de los Directores y Accionistas de la Serie B.

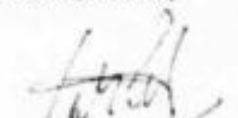
El síndico fundamentó su negativa amparándose en las Normas Contables Adecuadas, un informe de la consultora Deloitte S.C. de fecha 16/7/2018, un informe de esa Auditoría Interna de la Nación de fecha 28/8/2018, un trabajo de la Comisión Permanente de Normas Contables de Noviembre de 2018 así como lo establecido en el Decreto 137/01 del 25/4/2001 y sus documentos complementarios: régimen de gestión y anexos al régimen de gestión.

Los Estados Financieros de TCP de ambos ejercicios fueron auditados externamente por el Cr. Hugo Gubba de UHY Gubba y Asociados emitiendo en ambos casos dictámenes favorables sin salvedades de conformidad con la Normas Contables Adecuadas en el Uruguay.

Al amparo de lo establecido por los Arts. 7 y 8 de la Ley 17292 y del Art. 199 de la Ley 16736 junto con la resolución de la AIN de fecha 13/10/2008, queremos poner en conocimiento de la AIN de estos hechos que comprometen el patrimonio de TCP, sociedad donde la ANP tiene el 20% de su capital accionario.

Quedamos a las órdenes de la Sra. Auditora para lo que considere necesario.

Atentamente,


Dr. CARLOS PITA
Director TCP


Cra. MARIANELLA MARTÍNEZ
Directora TCP


Cr. FERNANDO BARCIA
Síndico TCP

fernando.barcia@cutisa.com.uy

2366 19
08 III 2019

Auditoria Interna de la Nacion		EXPEDIENTE N° 2019-5-3-0002366
Oficina Actuante:	REGULADORA	
Fecha:	08/07/2019 15:31:48	
Tipo:	ADJUNTAR	

Se adjunta documentación escaneada.

Archivos Adjuntos		
#	Nombre	Convertido a PDF
1	2019-5-3-0002366-Image20190708153002-m1.pdf	Sí

Firmante:
Marcia Velasco

Auditoria Interna de la Nacion

EXPEDIENTE N°
2019-5-3-0002366

Oficina Actuante: División Sector Público Coordinación (SP)
Fecha: 09/07/2019 15:20:27
Tipo: DAR PASE

Pase a la Dirección a los efectos de disponer las acciones a realizar.

Firmante:
Brocos Sanchez, Rafael Walter

Auditoria Interna de la Nacion

EXPEDIENTE N°
2019-5-3-0002366

Oficina Actuante: Secretaría de Dirección
Fecha: 15/07/2019 19:28:03
Tipo: FIRMAR

Montevideo, 15 de julio de 2019.

Dispóngase una actuación en TERMINAL CUENCA DEL PLATA SA al amparo de los arts. 7 y 8 de la Ley N° 17.292 y Art. 199 de la Ley N° 16.736.

Firmante:

Auditora Interna de la Nación Cra M del Carmen Rua

Auditoria Interna de la Nacion

EXPEDIENTE N°
2019-5-3-0002366

Oficina Actuante: División Sector Público Coordinación (SP)
Fecha: 13/09/2019 10:51:10
Tipo: INFORMAR

Pase al equipo integrado por los Cres. Tamar Frenquel, Alejandro Derderian y Gabriel Rosas, a los efectos de realizar la actuación dispuesta por la Auditora Interna de la Nación.

Firmante:
Brocos Sanchez, Rafael Walter



**Informe de la actuación realizada a los
Estados Financieros de Terminal Cuenca
del Plata, cerrados al 31 de diciembre
de 2018.**

13 de Setiembre, 2019



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



OBJETIVO Y ALCANCE

Dictaminar respecto al tratamiento dado por Terminal Cuenca del Plata al rubro "Propiedad, Planta y Equipo" en los Estados Financieros cerrados al 31/12/2018, al amparo de lo dispuesto por el Art. 199 de la Ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996 y del art. 10 del Decreto 341/1997.

INFORME DETALLADO

I. NATURALEZA JURÍDICA

Terminal Cuenca del Plata S.A. (en adelante TCP) es una sociedad anónima cerrada. Su principal actividad es la administración, construcción, conservación, mejoramiento y explotación de una terminal de contenedores en el Puerto de Montevideo, conforme a lo dispuesto por Ley 17.243 y Decreto 137/01.

El 80% de su paquete accionario (Serie A) pertenece a Nelsury S.A., de la cual 100% de su paquete accionario pertenece a Seaport Terminals Montevideo S.A., cuyo único accionista es Seaport Terminals NV. El restante 20% del paquete accionario (Serie B) pertenece a la Administración Nacional de Puertos (en adelante ANP).

II. ANTECEDENTES

Para el ejercicio contable cerrado al 31/12/2017, en los Estados Financieros de la Sociedad se incluyó los efectos de una valuación Técnica de Activos que implicó un aumento patrimonial del 220% (pesos uruguayos 8.371.299.677).



Los Estados Financieros mencionados fueron aprobados por Asamblea Ordinaria de Accionistas, por el voto favorable de los accionistas de la Serie A pero con el voto contrario de los representantes de la Serie B y previo informe adverso del Síndico.

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, los representantes de la Serie B impugnaron la decisión al amparo del Art. 365 y siguientes de la Ley 16.060.

Esta situación fue puesta en conocimiento por parte del Síndico de la Sociedad a esta Auditoría Interna de la Nación (en adelante AIN), al amparo de los Arts. 7 y 8 de la Ley 17.292. Producto de ello la AIN realizó un estudio que tuvo como objetivo "Analizar el marco contable aplicable a los Estados Financieros de TCP al 31 de diciembre de 2017, en particular la clasificación del rubro "Propiedad, planta y equipo".

Para el ejercicio contable cerrado al 31/12/2018, la mayoría del directorio y los representantes de la Serie A mantienen el criterio adoptado, siendo negativo el informe del Síndico y habiendo votado en contra los Directores y Accionistas de la Serie B. Esta situación es puesta en conocimiento nuevamente por parte del Síndico a esta Auditoría Interna de la Nación (en adelante AIN), lo que acarrea la realización de estos estudios.

Los Estados Financieros de TCP fueron auditados externamente por la firma UHY Gubba y Asociados, emitiendo para ambos ejercicios dictámenes favorables sin salvedades. Esta firma presta servicios de auditoría a la firma TCP desde el año 2011.



Procedimientos realizados

Los procedimientos realizados fueron:

- i) Estudio de la siguiente documentación:
 - Estados financieros TCP al 31 de diciembre de 2018 y su correspondiente dictamen de auditoría externa.
 - Informe de la Consultora Deloitte S.C. de fecha 16/7/18
 - Informe de la AIN de fecha 28/8/18
 - Trabajo de la Comisión Permanente de Normas Contables de Noviembre de 2018.
 - Informe de valuación CPA Ferrere de fecha 31 de marzo de 2018.
 - Decreto 137/001 del 25 de abril de 2001 y sus documentos complementarios "Régimen de Gestión" y "Anexos al Régimen de Gestión".
- ii) Entrevistas a las siguientes partes interesadas:
 - Síndico de TCP
 - Gerente Financiero de TCP
 - Auditor Externo de TCP

III. OPINIÓN

De los procedimientos realizados, y habiendo considerado toda la documentación citada precedentemente, se concluye que los Estados Financieros de TCP al 31/12/2018 no reflejan su situación patrimonial, debido a una inadecuada exposición de los activos (presentan una sobrevaluación del Activo y del Patrimonio Neto). De acuerdo a la opinión de esta AIN, los mismos deberían clasificarse dentro de los Estados Financieros como Activos Intangibles, y no como Propiedad Planta y Equipo.



Asimismo se considera que dada la relevancia de la controversia que mantienen los Directores y Accionistas representantes de ambas Series, la misma debe ser expuesta tanto en las Notas a los Estados Financieros, como en el Dictamen de Auditoría Externa de los Estados Financieros, con el propósito de brindar los elementos necesarios para que aquellos usuarios que los lean, puedan comprenderlos claramente, y puedan obtener la mayor información respecto al estado de situación de la Sociedad.

Auditoria Interna de la Nacion		EXPEDIENTE N° 2019-5-3-0002366
Oficina Actuante:	Informantes Auditores (SP)	
Fecha:	13/09/2019 11:01:29	
Tipo:	DAR PASE	

Se eleva informe de la actuación solicitada

Archivos Adjuntos		
#	Nombre	Convertido a PDF
1	2019-5-3-0002366-Informe Terminal Cuenca del Plata.pdf	Sí
Pase a Firma Gabriel Rosas Derderian, Javier Alejandro		

Auditoria Interna de la Nacion		EXPEDIENTE N° 2019-5-3-0002366
Fecha:	13/09/2019 11:07:34	
Tipo:	AG - Constancia Pase a Firma	

AG - Constancia de Firma.

Firmantes		
Gabriel Rosas	13/09/2019 11:07:33	Avala el documento
Derderian, Javier Alejandro	13/09/2019 11:02:52	Avala el documento

Auditoria Interna de la Nacion		EXPEDIENTE N° 2019-5-3-0002366
Oficina Actuante:	Informantes Auditores (SP)	
Fecha:	13/09/2019 11:23:11	
Tipo:	DAR PASE	

Pase a coordinación

Firmante:
Derderian, Javier Alejandro

Auditoría Interna de la Nación

EXPEDIENTE N°
2019-5-3-0002366

Oficina Actuante: División Sector Público Coordinación (SP)
Fecha: 13/09/2019 11:31:49
Tipo: DAR PASE

De conformidad con el Informe que antecede, se eleva a la Auditora Interna de la Nación, sugiriendo sea remitido el mismo (Fs. 07 a fs. 11) a la Dirección de la empresa Terminal Cuenca del Plata.

Firmante:
Brocos Sanchez, Rafael Walter

Auditoria Interna de la Nacion

EXPEDIENTE N°
2019-5-3-0002366

Oficina Actuante: Secretaría de Dirección

Fecha: 13/09/2019 19:55:04

Tipo: FIRMAR

Montevideo, 13 de setiembre de 2019.

Dese vista a la Dirección de la empresa Terminal Cuenca del Plata del informe que obra de fojas 7 a fojas 11, por un plazo de 10 días (Decreto 500/91).

Firmante:

Auditora Interna de la Nación Cra M del Carmen Rua

Expediente N°: 2019-5-3-0002366

19)

Auditoria Interna de la Nacion

EXPEDIENTE N°
2019-5-3-0002366

Oficina Actuante: Secretaría Apoyo (SP)

Fecha: 16/09/2019 11:14:54

Tipo: AUTO- Unión de expedientes (2019-5-3-0002664)

El expediente ha sido ACORDONADO con expediente:2019-5-3-0002664

Firmante:
Toniotti Pozzi, Carolina

Expediente N°: 2019-5-3-0002366

20

Auditoria Interna de la Nacion

EXPEDIENTE N°
2019-5-3-0002366

Oficina Actuante: Secretaría Apoyo (SP)
Fecha: 16/09/2019 11:16:47
Tipo: RELACIONAR

A pedido de la Coordinación, se acordona este expediente con el 219-5-3-0002664.

Firmante:
Toniotti Pozzi, Carolina



NOTIFICACION PERSONAL



Montevideo, 16 de setiembre de 2019.

Terminal Cuenca del Plata
Sr. Eduardo Souto

Por la presente se notifica a Ud. el informe recaído de fs. 07 a fs. 11 del Expediente caratulado con el N° 2366/19.

La empresa cuenta con 10 días hábiles para presentar los descargos correspondientes, de acuerdo al Art. 51 de la Ley N° 16.736 de 05/01/996.

FIRMA 

CONTRAFIRMA G. GARGUULO

FECHA DE NOTIFICACION 16/09/19

HORA 14:40

Expediente N°: 2019-S-3-0002366



NOTIFICACION PERSONAL



Montevideo, 16 de setiembre de 2019.

Terminal Cuenca del Plata
Sr. Vincent Vandecauter

Por la presente se notifica a Ud. el informe recaído de fs. 07 a fs. 11 del Expediente caratulado con el N° 2366/19.

La empresa cuenta con 10 días hábiles para presentar los descargos correspondientes, de acuerdo al Art. 51 de la Ley N° 16.736 de 05/01/996.

FIRMA 

CONTRAFIRMA G. GARGIULO

FECHA DE NOTIFICACION 16/09/19

HORA 14:40

Expediente N°: 2019-S-3-0002366

92

Expediente N°: 2019-5-3-0002366

Auditoria Interna de la Nacion		EXPEDIENTE N° 2019-5-3-0002366
Oficina Actuante:	Secretaría Apoyo (SP)	
Fecha:	17/09/2019 10:30:34	
Tipo:	ADJUNTAR	

Se adjunta comprobantes de vista.

Se mantiene a la espera de presentación de descargos.

Archivos Adjuntos		
#	Nombre	Convertido a PDF
1	2019-5-3-0002366-2366-19_TCP_Vista.pdf	Sí

Firmante:
Toniotti Pozzi, Carolina

Auditoria Interna de la Nacion

EXPEDIENTE N°
2019-5-3-0002366

Oficina Actuante: Secretaría Apoyo (SP)

Fecha: 18/09/2019 11:42:22

Tipo: DAR PASE

Se da pase a la Coordinación por encontrarme de licencia durante el plazo de presentación de descargos.

Firmante:
Toniotti Pozzi, Carolina

25

Expediente N°: 2019-5-3-0002366



TERMINAL CUENCA DEL PLATA S.A.
 PUERTO DE MONTEVIDEO - MUELLE DE ESCALA
 MONTEVIDEO
 URUGUAY
 PHONE +598 2 915 8556
 FAX +598 2 916 0530
 info@terminalcp.com.uy
 www.terminalcuencaelplata.com.uy

Montevideo, 28 de agosto de 2019
 Ref.: 236/2019

Señora
 Auditora Interna de la Nación
 Cra. María del Carmen Rúa
AUDITORIA INTERNA DE LA NACIÓN

Ref: Expediente 2664/19

De nuestra mayor consideración:

El pasado 2 de agosto solicitamos acceso al conocimiento de las actuaciones que se están realizando respecto de nuestra representada y en las que no se le ha dado previa participación.

Pese al tiempo transcurrido no se nos ha otorgado dicho acceso por lo que reiteramos el pedido de que se nos dé vista de todas las actuaciones completas relativas a Terminal Cuenca del Plata S.A. vinculadas con sus estados contables.

Esperamos que se disponga lo nuevamente solicitado a la brevedad de modo de evitar que nuestra representada deba recurrir a las previsiones de la Ley N° 18.381 para poder acceder a actuaciones sobre ella, no reservadas y que le conciernen y pueden afectar.

Sin otro particular, saludamos a la Sra. Auditora Interna muy atentamente

Por Terminal Cuenca del Plata S.A. (según representación ya acreditada)

Eduardo Souto

Vincent Vandecaeter

AUDITORIA INTERNA DE LA NACIÓN Exp. N°: *2664/19*
 Ingresado: **29 AGO 2019**
 Funcionario: *[Signature]*
 A.I.N. EN INTERNET **ESTELA REGALADO ADMINISTRATIVO**
 www.ain.gub.uy

Expediente N°: 2019-5-3-0002366



OUR PEOPLE MAKE THE DIFFERENCE

KATOEN NATIE

Montevideo, 17 de setiembre de 2019

Ref.: 240/2019

TERMINAL CUENCA DEL PLATA S.A.
PUERTO DE MONTEVIDEO - MUELLE DE ESCALA
MONTEVIDEO
URUGUAY
PHONE +598 2915 8556
FAX +598 2 91605 30
info@terminalcp.com.uy
www.terminalcuencadelplata.com.uy

Señora
Auditora Interna de la Nación
Cra. María del Carmen Rúa
AUDITORIA INTERNA DE LA NACION
Ref: Exp. 2366/19

De nuestra mayor consideración,

Hemos sido notificados del informe de la actuación realizada a los Estados Financieros de Terminal Cuenca del Plata (TCP), cerrados al 31 de diciembre de 2018.

El informe culmina con un dictamen de la AIN, el cual no está fundado y omite además considerar los argumentos expresados por TCP en la reunión a la que fue citada, sin perjuicio de que no se le ha dado oportunidad alguna de expresarse, en forma previa a cualquier pronunciamiento formal, como corresponde a su derecho.

Asimismo, en reiteradas oportunidades hemos solicitado formalmente a la AIN se nos provea de la información y los antecedentes del expediente en análisis, lo cual hasta el día de la fecha no ha sido cumplido, obligando a nuestra parte a ejercer el derecho legal de pedido de información pública.

Por intermedio de la presente solicitamos nuevamente se nos provea de la información, todos los antecedentes contenidos en el expediente como también la fundamentación omitida en la notificación a los efectos de poder evacuar la vista conferida y ejercer nuestro más elemental derecho de defensa.

Sin perjuicio de ello desde ya reafirmamos que los criterios contables aplicados por TCP, con la aceptación unánime de su accionista Administración Nacional de Puertos, son correctos y están respaldados por la actuación de nuestros auditores e informes de destacados especialistas en la materia.

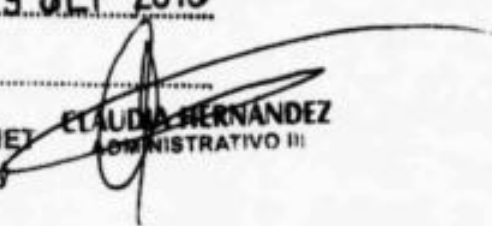
Asimismo, queremos expresar nuestra sorpresa y especial reserva respecto de estas actuaciones, desde que esta cuestión se encuentra planteada ante la Justicia por la Administración Nacional de Puertos.

Sin otro particular les saludamos atentamente.

Vincent Vandecauter

Eduardo Souto

27

AUDITORIA Exp. N°: 2366 / 19
INTERNA Ingresado: 19 SEP 2019
DE LA Funcionario: 
NACION

A.I.N. EN INTERNET **CLAUDIA HERNANDEZ**
www.ain.gub.uy ADMINISTRATIVO III

Auditoria Interna de la Nacion

EXPEDIENTE N°
2019-5-3-0002366

Oficina Actuante: División Sector Público Coordinación (SP)
Fecha: 24/09/2019 14:11:10
Tipo: DAR PASE

Se adjuntan notas presentadas por TCP de fechas 28/08/19 y 17/09/2019.

Pase a Secretaría a los efectos de notificar a TCP de los antecedentes que constan en Expediente-2018-5-3-0003093, relativos a la presente actuación.

Archivos Adjuntos

#	Nombre	Convertido a PDF
1	2019-5-3-0002366-Katoen Natie- Nota_2664-082019.pdf	Sí
2	2019-5-3-0002366-TCP- Nota_2664-092019.pdf	Sí

Firmante:

Brocos Sanchez, Rafael Walter



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



AUDITORÍA INTERNA
DE LA NACIÓN

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Montevideo el día 25 de Setiembre de 2019, me constituí en Terminal Cuenca del Plata a fin de presentar al Sr. Vincent Vandecauter y al Cr. Eduardo Souto, los antecedentes solicitados según nota entregada a esta AIN el 17/09/2019 (Ref: 240/2019), relativa al Expediente-2019-5-3-0002366.

Leída la presente, se entrega copia de la misma y documentación contenida en Pen Drive. Para constancia se firma conjuntamente con los suscritos en el lugar y fecha arriba indicados.-----



[Handwritten signature]

E. GARGIULO

Auditoria Interna de la Nacion

EXPEDIENTE N°
2019-5-3-0002366

Oficina Actuante: Secretaría Apoyo (SP)

Fecha: 25/09/2019 10:59:51

Tipo: ADJUNTAR

Se adjunta notificación de entrega de documentación solicitada.

Se da pase a la Coordinación para continuar el trámite.

Archivos Adjuntos

#	Nombre	Convertido a PDF
1	2019-5-3-0002366-2366-19_TCP_Notificacion- entrega antecedentes solicitados.pdf	Sí

Firmante:
Toniotti Pozzi, Carolina

Montevideo, 4 de octubre de 2019

Ref 246/2019

Señora

Cra. María del Carmen Rúa.

AUDITORIA INTERNA DE LA NACIÓN

Presente

Ref. Expedientes 2019-5-3-002366 y demás actuaciones eventualmente efectuadas con relación a los Estados Financieros de Terminal Cuenca del Plata S.A.

Eduardo Souto y Vincent Vandecauter, actuando en nombre y en la representación que acreditamos de TERMINAL CUENCA DEL PLATA S.A., constituyendo domicilio en Buenos Aires 275, en los expedientes de la Referencia, ante la señora Auditora Interna de la Nación comparecen y decimos:

Que, sin evacuar la vista conferida, venimos a solicitar se declare la nulidad absoluta de todas las actuaciones de los expedientes de la Referencia y demás actuaciones eventualmente efectuadas con relación a los Estados Financieros de Terminal Cuenca del Plata S.A., en mérito a los siguientes hechos, consideraciones y fundamentos.

I

NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ACTUACIONES (EXPEDIENTES DE LA REFERENCIA) POR VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, BILATERALIDAD E IMPARCIALIDAD.

1. En 2018 la Auditoría Interna de la Nación (AIN) comenzó actuaciones a instancias del accionista minoritario de una sociedad anónima regida por el derecho privado. Esa accionista minoritaria es una entidad pública, la Administración Nacional de Puertos (ANP) titular de un veinte por ciento de las acciones de tal sociedad que es Terminal Cuenca del Plata S.A. (TCP) y cuya accionista mayoritaria en un ochenta por ciento es Nelsury S.A. (Katoen Natie Group). Esas actuaciones se reflejarán en otras posteriores de 2019 en las que se siguieron los mismos criterios y ni siquiera fueron tratados los importantes argumentos brindados por TCP en

una reunión llevada a cabo el 31 de julio de 2019 (y que resultó pues una simple formalidad) ¹.

2. Ese accionista mayoritario tuvo y tiene a su cargo enormes cargas bajo la concesión otorgada a TCP y cumplió con todas las millonarias inversiones a su cargo. Katoen Natie Group ha efectuado la mayor inversión privada en la historia del Puerto de Montevideo, la cual, por otra parte, se encuentra dentro del marco del Tratado de Promoción y Protección de Inversiones entre Uruguay y la Unión Económica Belgo – Luxemburguesa, ratificado por Ley N° 16.856 y vigente desde el 24 de abril de 1999. Las actuaciones de la AIN recién directamente sobre aspectos de esa inversión por lo que correspondía y corresponderá dar intervención a Nelsury S.A.
3. La ANP solicitó amparo de su posición ante la AIN ante un criterio contable aplicado en TCP durante más de quince años con su total aprobación y de los síndicos (nombrados por ANP) y los auditores externos de TCP. La cuestión es de gran relevancia y la AIN no lo tuvo en cuenta.
4. Lo hizo además noticiando que se aprestaba a iniciar una impugnación de asamblea por vía judicial, tal como surge de la resolución que adjuntara. Esto es, empezó este procedimiento administrativo paralelo cuando el diferendo se encuentra planteado ante la justicia estatal (cuando además ese diferendo debe ser resuelto en la vía arbitral pactada entre las partes ANP-TCP).
5. El verdadero propósito de la ANP es dejar sin efecto una revaluación de activos cuya procedencia (ahora contrariada por ella misma) fue aprobada por sus Directores y el señor Síndico (nombrado por ella). Y luego recién fue controvertida ante los resultados de la misma. Todo lo actuado ante la AIN es contrario a ello según surge del acta de directorio de TCP del 8.12.2017 que obra a fojas 284 a 287 del Expediente-2018-5-3-0003093.

Allí se lee en el punto 2. Revaluación de activos:

"Annemans dice que el otro tema era que, en el marco de la venta se pusieron a revisar los activos fijos de la empresa, y vieron que algunos activos no están representados a su valor actual en el balance. Pidieron asesoramiento

¹ El informe recaído (no fechado) toma el anterior de la AIN de 28 de agosto de 2018 y los antecedentes aportados por la ANP y nada dice sobre lo expresado en la audiencia por TCP (a quien ni siquiera se le dio la oportunidad de expresarse por escrito) ni tampoco aporta fundamento alguno a sus conclusiones (falta de motivación). Ninguno de los sólidos argumentos dados por TCP y que avalan lo realizado en la sociedad con la aprobación de la ANP y de sus sucesivos síndicos, en tan siquiera tratado. Lo cual constituye una grave violación de los derechos más elementales de debido proceso y contradicción. Esa actuación es totalmente nula como lo son las anteriores (y que en buena medida reitera).

de UHY, quienes informaron que se podría hacer una revaluación de estos bienes, por lo cual la Gerencia propone reevaluar los bienes en cuestión. A fin de determinar el valor correcto de los bienes la gerencia propone contratar un especialista para hacer una revaluación de acuerdo a los métodos que se usan normalmente en esos casos, siendo en base del valor presente neto sobre la base de los flujos de fondos futuros descontados. Se estaría contratando especialistas del tipo de CPA o Ernst & Young para hacer la revaluación de los bienes según este método.

Souto dice que Barcia mencionó en un informe hace un par de años acerca del peso relativo que tenían los depósitos sobre el total del balance. Esto es producto de que estos bienes quedaron reflejados al costo histórico en tanto los depósitos tomaron el valor corriente.

Barcia dice que desde el punto de vista técnico no ve ninguna objeción. Dice que las propias normas contables establecen el procedimiento para hacerlo correctamente, que hacer una revaluación implica que después se ajuste periódicamente el valor del bien; que si se revalúa un bien hay que reevaluar toda la familia, etc.

Barcia dice que la decisión de contratar a un especialista para revisar el valor de esta familia de activo fijo con el ánimo de reevaluarlo no es objetable. Dice que también hay un tema de oportunidad, por ejemplo, que el patrimonio de la sociedad esté corriendo algún riesgo porque está desactualizado, lo cual no sería el caso de TCP. Dice que no llega a ver cuáles serán las razones para hacerlo ahora, y consulta si es parte del proceso de venta. Annemans dice que no, que el valor de las acciones se va a fijar por el valor que se negocia en el mercado, y que no cree que este aumento de valor en los libros afecte eso.

Barcia dice que al aumentar el valor contable de esos bienes, aumentarán también las depreciaciones correspondientes en los ejercicios siguientes. Supone que también se tendrá en cuenta la vida útil de estos bienes dentro de los plazos de la concesión, ya que esto también está dentro de las normas. Porque todos estos bienes, cuando termina el plazo de la concesión, pasan a ser propiedad del Estado. Si uno incrementa el valor y no puede extender el plazo de amortización por el contrato de concesión, va a estar castigando los resultados de los ejercicios siguientes. También dice que hay que tener cuidado que esta decisión no genere perjuicios fiscales para el Estado Uruguayo.

Sejas dice que los Directores de la Serie B están de acuerdo con lo propuesto por la Gerencia. Hace hincapié en los dos comentarios que hizo el Síndico: cómo influirá esto en el futuro el patrimonio y las posibles repercusiones en la situación fiscal del Estado Uruguayo.

Barcia consulta sobre los tiempos, si la idea es hacer el ajuste dentro del ejercicio 2017. Souto dice que sí, esa sería la idea de hacer la revaluación antes de fin de año.

P 2

Barcia consulta los bienes a reevaluar. Souto dice que se trata entre otros de los bienes considerados en la contabilidad como "Playa y Muelle" incluidos en el rubro "Instalaciones" del cuadro de activo fijo y parte del "Activo Fijo en Construcción" correspondiente al sector terminado del relleno contra la escollera Sarandí. Barcia consulta si el plazo de la vida útil que hoy está contabilizado para estos bienes no excede el plazo del contrato de concesión. Souto dice que algunos bienes tienen una vida útil de 50 años. Barcia consulta cómo se compatibiliza eso con el plazo del contrato, porque entonces cuando venza la concesión esos bienes tendría que tirarlos a pérdida. Souto dice que eso ha sido siempre aceptado por los auditores y que la vida útil de 50 años figura en los reportes financieros. Souto dice que hay que ver cuál es la vida útil de estos bienes y el cuadro de amortizaciones, aceptados por las normas contables. Barcia dice que hay que tener esto en cuenta.

Luego de un intercambio de ideas, el directorio aprueba la contratación de una consultora especializada con el fin de revisar el valor de los bienes mencionados, a los efectos de su revaluación contable dentro del ejercicio en curso".

6. La cuestión es de enorme gravedad no solamente por la contrariedad de la postura de la ANP con toda su conducta propia anterior sino también porque la que ahora sostiene es contraria al interés social y solamente busca posicionar de una mejor forma (y ello eventualmente pues la revaluación debe ser siempre revisada) al Estado al final de la concesión (lo cual es una cuestión contractual y no societaria). Y más grave aún es que se haya planteado ante la AIN y luego se haya utilizado el informe emitido el 28 de agosto de 2018 por ésta en vía judicial.
7. Ante la comparecencia de la ANP en 2018 relativa a los Estados Financieros de TCP de ejercicio 2017 hubiese correspondido por obligación legal y elementales razones de igualdad e imparcialidad dar una intervención previa a cualquier pronunciamiento a la propia sociedad y a su accionista mayoritaria. Así lo impone el artículo 17 del Decreto 500/991 que dispone a texto expreso:

"Si de la petición resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les notificará lo actuado a efecto de que intervengan en el procedimiento reclamando lo que les corresponde. En el caso de comparecer, deberán hacerlo en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que éste."

8. Las actuaciones, en cambio, bajo la calificación de "Confidencial" se llevaron a cabo a espaldas de éstas y sin ningún tipo de noticia o intervención. TCP tuvo que solicitar varias veces acceso a las mismas y hasta tuvo que invocar finalmente su disposición a utilizar los mecanismos previstos en la Ley N° 18.381. Fue recién

ante ello que luego se le dio parte de las actuaciones de 2019 y el 27 de setiembre pasado luego se le entregó un "pen drive" con las de 2018. **A la fecha se ignora por nuestra parte si lo que se nos ha proporcionado es todo lo actuado o aún faltan cosas de estas tramitaciones "confidenciales". Solicitamos a la AIN manifieste si esas son o no todas las actuaciones.**

9. Asimismo en tales actuaciones (de 2018 y de 2019) se tuvo en consideración un informe privado solicitado por la ANP a la firma Deloitte que es erróneo y que no considera la verdadera naturaleza de la actividad de TCP y hasta pone como ejemplo el de una terminal portuaria extranjera cuyo régimen nada tiene que ver con el de TCP. Pues TCP no es prestadora de un servicio público en nombre de una entidad estatal, sino que es prestadora de un servicio privado de interés público en nombre propio tal como surge del régimen portuario general y del especial que la regula.
10. También eso fue ignorado por la AIN que no analizó lo afirmado por Deloitte.
11. La forma en que fueron tramitadas las actuaciones sobre los Estados Contables de TCP del ejercicio 2017 y 2018, y respecto de los cuales se emitieron informes muy relevantes y que amenazan con causar perjuicio a TCP y a la inversión de Nelsury S.A., son pues absolutamente nulas por violar los principios de debido proceso, bilateralidad e imparcialidad a que se encuentra sometida toda la actividad administrativa y dentro de ella la de la AIN.
12. Por estas razones las actuaciones llevadas a cabo por la AIN con relación a los estados contables de TCP se encuentran viciadas de nulidad absoluta y así debe ser declarado por la misma AIN sin más trámite. En las mismas se han violado, entre otras normas, los Artículos 12, 66, 72 y 332 de la Constitución de la República y los Artículos 2, 5 y 17 del Decreto 500/991.
13. El Artículo 17 del Decreto 500/991 ya fue citado en el numeral 7 de este escrito e impone la obligatoriedad de convocar a los interesados en un trámite administrativo iniciado a instancia de parte. La AIN no lo hizo y ello vicia todo lo actuado desde la primera presentación de la ANP. Se violó claramente el principio del contradictorio ².

² "Son ejemplos de casos en que se registran intereses particulares contrapuestos. El principio del contradictorio impone a la Administración la obligación de asegurar a cada particular una situación de igualdad ante el trámite procedural: de lo contrario se estaría quebrando la imparcialidad con que debe actuar el órgano administrativo (arts. 10 y 128 del Decreto 640/973). Por ello FRUGONE SCHIAVONE considera que se garantiza al tercero interesado, su necesaria

14. El Artículo 2 reza:

"La Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno al Derecho y debe actuar de acuerdo con los siguientes principios generales: a) imparcialidad;...d) verdad material;...i) debido procedimiento".

15. Todos esos mandatos, de respeto obligatorio, han sido infringidos en estas actuaciones y muy especialmente el del debido proceso cuya violación acarrea la nulidad de lo actuado tal como lo dispone el Artículo 17 del mismo Decreto 500/991.

16. Los procedimientos son pues absolutamente nulos tal como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo ha dicho en casos de violación del debido proceso (formal y sustancial) en jurisprudencia consolidada.

17. En este sentido, El TCA en la Sentencia 879/010³ expresó:

"Como señala Cajarville Peluffo, el principio de instrucción, derivado del principio de verdad material, impone a la Administración el deber de realizar todas las diligencias probatorias necesarias para esclarecer los hechos relevantes".

18. Del mismo modo, en la Sentencia 219/011⁴, dijo:

Como sostuvo el Tribunal en Sent. 580/09, "...respecto de las irregularidades formales se aplica el principio de "trascendencia", propio de la teoría de las nulidades, por el que el incumplimiento de la forma no se aprecia en sí mismo, sino en el agravio que produce." (En igual sentido, Sent. 7/06).

En definitiva, la sanción que se cuestiona fue dictada sin haber otorgado al administrado, vista previa de las actuaciones a fin de que pudiera formular descargos, ejercer defensa y producir prueba. Dicho incumplimiento es inaceptable desde la perspectiva del debido proceso administrativo e irroga la nulidad de la decisión.

Este, por otra parte, ha sido el criterio sustentado pacíficamente por la Corporación en sucesivas integraciones, en cuanto a que oír al interesado antes de decidir algo que lo va a afectar, no es solamente un principio de justicia, sino también de eficacia, porque indudablemente asegura un mejor conocimiento de los hechos y por lo tanto, ayuda a una mejor administración además de una más justa decisión (Sent. N° 698/1999).

participación en el procedimiento con igual carácter de parte que el interesado." Julio Prat, Derecho Administrativo, Tomo 3 segunda parte, pág. 124.

³ Sentencia 879/010, del 4 de noviembre de 2010. "ALVEZ, Hugo c/. Intendencia Municipal de Maldonado. Acción de Nulidad".

⁴ Sentencia 219/011, del 17 de marzo de 2011. "BRAVO, Walter c/. Intendencia Municipal de Maldonado. Acción de Nulidad".

El Tribunal invariablemente ha sostenido, que la omisión de conferir vista previa al dictado de un acto administrativo de contenido lesivo para un sujeto de derecho, instalándolo en un estado de INDEFENSIÓN indudable, configura vicio grave que inficiona inexorablemente de nulidad dicha volición. Garantía por otra parte, de neto corte CONSTITUCIONAL (arts. 12, 66, 72, 332 y ccs.), Legal (arts. 46 del Código Tributario y, 8° del Pacto de San José de Costa Rica: art. 15 de la Ley N° 15.737) y Reglamentario (Decreto N° 500/991).

19. Asimismo, en la Sentencia 284/019⁵ explicó:

En efecto, si bien oportunamente se confirió "vista" a la empresa involucrada, con ello no se agotaban las garantías del debido proceso.

Era necesario que la autoridad encargada de adoptar decisión tomara efectivo conocimiento de las defensas y/o descargas articulados por el interesado.

Precisamente, ello no sucedió en este caso, pues pese a que fue evacuada la mencionada "vista" en forma tempestiva sucede que los Asesores cuando y el propio Directorio al dictar el acto en proceso, afirman, equivocadamente, que la empresa objeto del procedimiento no compareció a efectuar descargos.-

Siendo así, surge con claridad que el derecho de defensa de la actora se vio seriamente comprometido, pues como sujeto de un proceso administrativo tiene derecho a que la decisión final se adopte en base al análisis de todas las probanzas y argumentos que hubiere presentado.-

El resultado es la nulidad del acto final dictado por la Administración en esas condiciones, porque todo viene a suceder como si se hubiera omitido un acto debido, de tal manera que el acto impugnado no pudo dictarse sin ese antecedente.-

También, desde otro ángulo, puede verse en dicha inadvertencia un vicio en la motivación, pues, si uno de los presupuestos del acto recae en la afirmación de un hecho que no es veraz, hay, sin duda, un vicio que afecta su validez.-

Así lo ha entendido el Tribunal en anteriores pronunciamientos, cuando abordó ambos aspectos expresando: "Existe en el acto en causa error en su motivación en tanto uno de sus fundamentos lo constituye el afirmar que la administrada no evacuó la vista conferida (...).

Ese error en los motivos determina la nulidad del acto a los efectos de su recomposición atendiendo a la esencial circunstancia omitida".-

"Si bien se confirió vista es inexacto que no se haya evacuado, puesto que en tiempo y forma la recurrente presentó escrito con sus descargos, los que no fueron tenidos en cuenta en la decisión en examen, que los desconocía".-

"La defensa consiste no sólo en conferir vista, sino, además, que la

⁵ Sentencia 284/019, del 14 de mayo de 2019. "CAMPIGLIA Analía y otros c/ Administración Nacional de Educación Pública. Acción de nulidad".

Administración conozca los descargos antes de decidir, lo que, reiterando, no sucedió en autos. - El derecho de defensa debe ser atendido en su sentido real y no meramente formal, esto es, que no basta con meramente dar oportunidad de defenderse, sino que la efectividad de ese derecho fundamental requiere que el decisor considere realmente, al emitir su decisión, los argumentos de esa tal defensa..." (Cf. Sentencias Nos. 191/91 y 192/91).

Ha señalado prestigiosa doctrina, en referencia a la garantía de defensa, con cita de abundante jurisprudencia, que esta "no ha de transformarse en una mera ritualidad rutinaria y externa, o en una apariencia formal de defensa, ni en la mera formalidad de la citación de los litigantes, sino que consiste en la posibilidad de su efectiva participación útil en el procedimiento.

Es que, en última instancia, el derecho a ser oído es un derecho transitivo, que requiere alguien que quiera escuchar para poder ser real y efectivo" (GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo" Macchi, Buenos Aires, 2000, tomo II, p. IX-16 y IX-17).

Y bien se ha dicho que en los casos en que "las argumentaciones y pruebas ofrecidas por el interesado, no parecen haber sido, en el fondo, materia de consideración alguna, se ha lesionado el derecho al debido proceso. Es nulo, de nulidad absoluta, el acto que no contiene consideración alguna de las argumentaciones y pruebas ofrecidas por el interesado" (COMTRIAL, Julio Rodolfo "Procedimientos administrativos", La Ley, Buenos Aires, 2002, tomo I, p. 315).

En el caso, la Administración no ha considerado ni valorado las defensas y probanzas aportadas por la parte, convirtiendo al debido proceso -en términos del Prof. Augusto Durán- en una "parodia". (Cf) DURÁN, Augusto, "Principio del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo", en Estudios de Derecho Administrativo, N° 2 - 2010, 1era. Edic., La Ley Uruguay, 2011, p. 321).

20. Del mismo modo se ha interpretado en doctrina:

*Vulnera el principio general del debido procedimiento, reconocido en la Constitución, en las leyes y en normas de Derecho internacional aprobadas por la República, el cual está consustanciado con la esencia misma del Estado de Derecho*⁶

El debido procedimiento implica los siguientes elementos básicos

- a) derecho a ser oído, esto es, a exponer sus razones antes del dictado de la resolución, lo que presupone además que se tomen en cuenta y aprecien en su justo valor los argumentos aducidos y los hechos probados; y
- b) derecho a una decisión fundada.⁷

⁶ FRUGONE SCHIAVONE, Héctor. "El procedimiento administrativo en general", en Procedimiento administrativo, Acali, Montevideo, 1977, pág. 35 y sgts.

⁷ FRUGONE SCHIAVONE, Héctor - "Principios del procedimiento administrativo", en El nuevo procedimiento administrativo, Pronade, Montevideo, 1991, pág. 35 y sgts.

II

EL CRITERIO CONTABLE UTILIZADO EN TCP ES CORRECTO SIENDO INCORRECTO EL INFORME DE DELOITTE TOMADO COMO BASE POR LA AIN Y LOS INFORMES DE LA AIN QUE LO HAN SEGUIDO

21. El criterio de calificar a las inversiones controvertidas como Planta y Equipo en los Estados Financieros de TCP es correcto.
22. El mismo fue aprobado en numerosos balances por la misma ANP que ahora lo controvierte en violación a sus propios actos.
23. La revaluación de esos bienes es procedente tal como lo entendieron los señores Directores de TCP por la ANP Dr. Carlos Pita y Cra. Marianela Martínez (ex síndico de TCP que nunca los observó en el pasado) y por el señor Síndico actual (quien pese a ser síndico de la sociedad no dio noticia de sus presentaciones a la AIN junto a uno de los accionistas) Cr. Fernando Barcia.
24. Así consta en estos obrados, tal como lo hemos transcripto en el numeral 5.
25. El cambio de criterio que se busca ahora imponer por la ANP y que se sigue en los informes de la AIN es incorrecto.
26. Se cuenta con la opinión de muy prestigiosos expertos en la materia que en enjundiosos informes han analizado especialmente la situación de TCP y han concluido en la corrección del criterio aplicado. Esos informes serán presentados en el ámbito que corresponda en tanto todo esto ha dado lugar a acciones judiciales) quienes afirman que de acuerdo al régimen de TCP el criterio contable aplicado en la misma es correcto.
27. La posición de TCP y su auditor externo fue muy sintéticamente expresada y se la ratifica. El hecho de que la misma y sus razones no hayan sido tan siquiera considerados sorprende amén de la violación de derechos que ello constituye.
28. La sólida postura de TCP (respaldada siempre por todos sus accionistas, síndicos, auditores y ahora por prestigiosos especialistas) fue parcialmente expresada en ocasión de la reunión convocada por la Auditoría Interna de la Nación el 31 de julio, y la reiteramos aquí (sin perjuicio de argumentos adicionales que pudieran existir en función de mayores estudios de la normativa):



29. El tipo de concesión que regula el contrato entre TCP y la ANP no está comprendida por las reguladas por la CINIIF 12 por al menos tres características que el contrato no cumple:

- a) Haber concesionado un servicio público,
- b) Proporcionar los servicios en nombre de la entidad del sector público concedente,
- c) Establecer la obligación de entregar la infraestructura a la concedente sin contraprestación o con una contraprestación muy pequeña,

30. La norma CINIIF 12 expresa lo siguiente en el primer párrafo del apartado 3(destacados nuestros)

"Una característica de estos acuerdos de servicios es la naturaleza de servicio público de la obligación asumida por el operador. Existen políticas públicas que hacen referencia a los servicios relacionados con la infraestructura que se proporcionan al público independientemente de quién sea la parte que opera el servicio. El acuerdo de servicio obliga contractualmente al operador a proporcionar los servicios al público en nombre de la entidad del sector público. Otras características comunes:..."

- a. Como fuera sostenido por la doctrina, TCP brinda un servicio privado de interés público.
- b. En virtud del contrato de concesión, TCP brinda sus servicios en nombre propio (Art. 3.3 in fine y 4.4 del "Documento Complementario" del Decreto 137/001).

31. La misma norma referida en su apartado (d) sostiene

"el operador está obligado a entregar la infraestructura a la concedente en unas condiciones especificadas al final del período del acuerdo, sin contraprestación o con una contraprestación pequeña, independientemente de cuál haya sido la parte que la haya financiad inicialmente."

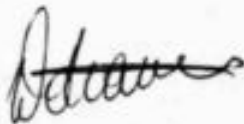
32. En ese sentido los artículos 5.4 y 5.6 del "Documento Complementario" del Decreto 137/001 establecen que en determinadas circunstancias, el concesionario recibirá de ANP el valor de los bienes que no hayan sido totalmente amortizados. Esto lleva a que en aplicación razonable del criterio profesional, existirá una compensación que no podría calificarse como nula o pequeña como prevé la norma

Por lo expuesto a la señora Auditora Interna de la Nación pedim:os:

- 1º) Se nos tenga por presentados en la representación invocada y por constituido el domicilio.
- 2º) Se suspendan sin más trámite las actuaciones llevadas a cabo con relación a los Estados Financieros de Terminal Cuenca del Plata S.A., años 2017 y 2018.
- 3º) Se declare por la AIN si las actuaciones proporcionadas a TCP son completas o hay otras que no se nos han entregado, tal como sucede con el expediente 2019-5-3-2664 y se complete lo que se nos ha entregado.
- 3º) Se declare la nulidad absoluta de todas las actuaciones de todos los expedientes tramitados con relación a los estados contables de Terminal Cuenca del Plata S.A. correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018. y demás actuaciones eventualmente efectuadas con relación a los Estados Financieros de Terminal Cuenca del Plata S.A.



Eduardo Souto



Vincent Vandecauter

AUDITORIA Exp. N°: 2366 / 19
INTERNA Ingresado: 04 OCT, 2019
DE LA
NACION Funcionario: R. Velasco

A.I.N. EN INTERNET **MARCIA VELASCO**
www.ain.gub.uy ADMINISTRATIVO VIII

Expediente N°: 2019-5-3-0002366

Auditoria Interna de la Nacion		EXPEDIENTE N° 2019-5-3-0002366
Oficina Actuante:	División Sector Público Coordinación (SP)	
Fecha:	23/10/2019 13:29:51	
Tipo:	DAR PASE	

Se da pase a la Secretaría a sus efectos.

Archivos Adjuntos		
#	Nombre	Convertido a PDF
1	2019-5-3-0002366-Respuesta TCP.pdf	Sí

Firmante:
Lopez Pino, Ruth Lujan



TERMINAL CUENCA DEL PLATA S.A.
PUERTO DE MONTEVIDEO - MUELLE DE ESCALA
MONTEVIDEO
URUGUAY
PHONE +598 2 915 8158
FAX +598 2 915 8159
info@terminalcuenca.com.uy
www.terminalcuenca.com.uy

Montevideo, 21 de octubre de 2019

Ref.:

Señora
Auditora Interna de la Nación
Cra. María del Carmen Rúa.
AUDITORIA INTERNA DE LA NACIÓN (AIN)

Ref. Expedientes 2019-5-3-002366 y demás actuaciones eventualmente efectuadas con relación a los Estados Financieros de Terminal Cuenca del Plata S.A.

Eduardo Souto y Vincent Vandecauter, actuando en nombre y en la representación ya acreditada de TERMINAL CUENCA DEL PLATA S.A. (TCP), con domicilio en Buenos Aires 275, en los expedientes de la Referencia, ante la señora Auditora Interna de la Nación comparecen y dicen:

- 1.- El 4 de octubre de 2019 comparecimos ante la AIN solicitando se declare la nulidad absoluta de las actuaciones relativas a los estados contables de TCP por las graves razones entonces desarrolladas.
- 2.- Asimismo solicitamos se nos confirmara o no que las actuaciones que nos fueran comunicadas en en pen drive eran todas las existentes o no.
- 3.- Pese al tiempo transcurrido ninguno de esos petitorios ha sido objeto de pronunciamiento, al menos notificado a nuestra parte.
- 4.- De la revisión que hemos vuelto a realizar de las actuaciones proporcionadas surgiría que las mismas no son la totalidad de las existentes, por lo que **solicitamos que se nos proporcionen la totalidad de las actuaciones realizadas incluyendo todas las actas y comunicaciones que pudieren existir con personas o entidades vinculadas con las mismas con prescindencia de las vías en que hubiesen sido cursadas (escritos, correos electrónicos, etc.).**
- 5.- El petitorio del numeral anterior se basa en los criterios de transparencia y debido proceso contenidos en el Decreto 500/991 - artículos 2 a), i), j), 5º y 6º y 78 - y en la Ley Nº18381 -artículos 1º, 2º, 3º, 4º, in fine.

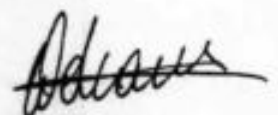
6.- En virtud de que estas actuaciones, en las que han participado activamente la accionista minoritaria de TCP (la ANP) y sus representantes, afectan los derechos de la sociedad, pero también de la accionista mayoritaria NELSURY S.A., ésta debió ser convocada en su momento (no lo fueron ni ella ni TCP) y corresponde ahora que se le dé inmediata intervención conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 500/991 y al principio constitucional de igualdad. Así se lo solicita.


NELSURY S.A. es titular del 80% de las acciones de TCP y su domicilio es Buenos Aires 275.

7.- Por último, y dadas las graves cuestiones advertidas en todas las actuaciones realizadas con relación a los estados contables de TCP, corresponde se evalúe la iniciación de una investigación administrativa conforme a lo previsto en el artículo 182 del Decreto 500/991 y así lo solicitamos.

En virtud de lo expuesto pedimos a la Señora Auditora Interna de la Nación que, sin más trámite, se acceda a lo solicitado en los numerales 4, 6 y 7 de esta presentación.

Sin otro particular le saludan atentamente.


Vincent Vandecauter


Eduardo Souto

AUDITORIA Exp. N°: 2366, 2019
INTERNA Ingresado: 21 OCT
DE LA FISCALIA
NACION FISCALIA
A L.N. EN INTERNET
www.aia.gub.uy



Expediente N°: 2019-5-3-0002366

Auditoria Interna de la Nacion		EXPEDIENTE N° 2019-5-3-0002366
Oficina Actuante:	Secretaría Apoyo (SP)	
Fecha:	23/10/2019 15:52:15	
Tipo:	ADJUNTAR	

En el día de hoy (23/10/2019) recibo de Mesa de Entrada la Nota presentada por TCP ante la AIN el día 21/10/2019, la cual adjunto.

Archivos Adjuntos

#	Nombre	Convertido a PDF
1	2019-5-3-0002366-nota presentada 21-10-2019.pdf	Sí

Firmante:
Toniotti Pozzi, Carolina

Expediente N°: 2019-5-3-0002366

Auditoria Interna de la Nacion

EXPEDIENTE N°
2019-5-3-0002366

Oficina Actuante: Secretaría Apoyo (SP)
Fecha: 29/10/2019 09:36:20
Tipo: DAR PASE

Se da pase a la Coordinación para continuar el trámite.

Firmante:
Toniotti Pozzi, Carolina

Auditoria Interna de la Nacion

EXPEDIENTE N°
2019-5-3-0002366

Oficina Actuante: División Sector Público Coordinación (SP)
Fecha: 15/11/2019 13:09:15
Tipo: DAR PASE

Pase a informe respecto a la petición presentada por TCP.

Firmante:
Brocos Sanchez, Rafael Walter



▣

Montevideo, 15 de noviembre de 2019

Viene a consideración la petición presentada por Terminal Cuenca del Plata S.A (en adelante TCP), con fecha 04 de octubre del corriente, respecto a las actuaciones de la Auditoría Interna de la Nación (en adelante AIN), sobre los Estados Financieros correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018.

Con relación a lo solicitado corresponde realizar las siguientes apreciaciones:

En cuanto sostienen que hay: NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ACTUACIONES POR VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, BILATERALIDAD E IMPARCIALIDAD.

1. La actuación realizada respecto de los Estados Financieros correspondientes al ejercicio 2017, iniciada a instancias del Síndico de TCP, relativa a su consulta sobre la clasificación de inversiones como "Propiedad Planta y Equipo", se encontró enmarcada en las competencias que le asigna a la AIN el Artículo 7 de la Ley 17.292 y en particular a lo dispuesto en la Resolución de fecha 13 de octubre de 2008 (Normas Técnicas que regulan la actuación de los representantes de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en los emprendimientos).

La citada normativa establece, entre otras, la obligación de los Síndicos de:

- "Velar por una adecuada gestión empresarial que, razonablemente, tienda al logro de los objetivos buscados por el Ente Autónomo o Servicio Descentralizado al participar en el mismo, sin perjuicio de los objetivos de la Empresa".
- "Asegurar, en la medida de sus posibilidades, que el Órgano de Control Interno de la Empresa reúna la información necesaria que le



permita obtener una visión integral respecto a como se viene llevando adelante la gestión empresarial. A tal efecto se deberá considerar toda la información que surja de: a) memorias anuales y planes estratégicos y de negocios elaborados por la Empresa; b) estados contables y financieros; c) toda clase de indicadores elaborados para medir su gestión; d) informes que emitan las Gerencias o Unidades de similar jerarquía, la Auditoría Interna, la Auditoría Externa y el Departamento de Riesgos; e) todo otro documento, informe, información o hechos significativos que sean producidos por la Empresa o terceros, que se entiendan pertinentes”.

- “Promover un buen Gobierno Corporativo en la Empresa, que asegure la transparencia, objetividad y equidad en el trato dispensado a las partes que participan en la misma e identifique la responsabilidad social de sus Unidades de control interno y externo, frente a los grupos de interés a los que pueda estar vinculada y a la comunidad en general”.
- “Reportar al Directorio del Ente o Servicio, además de hacerlo ante la Alta Gerencia de la Empresa. A tal efecto, deberán remitir al Directorio del Ente o Servicio un informe escrito por semestre, acompañado de toda documentación pertinente, en el que se informe acerca de: a) la adecuación entre la gestión de la Empresa y los objetivos del Ente o Servicio al participar de la misma; b) si la gestión empresarial contempla los intereses del Ente o Servicio y la comunidad en general; c) la realidad de la Empresa respecto al proceso de Gestión Integral de Riesgos, contemplando los términos indicados en las Normas N ° 7.1, 7.2 y 7.3 o, en su defecto, al Sistema de Control Interno vigente



en la misma; d) si el Órgano de Control Interno formó opinión respecto a la contratación y actuación de los auditores externos e internos y, en caso afirmativo, su contenido y si la misma fue recibida por el Comité de Auditoría o en su defecto por la Alta Gerencia de la Empresa; e) otros aspectos que se entiendan pertinentes.

Dicho informe deberá expresar una opinión de consenso entre los representantes del Ente o Servicio en el Órgano de Control Interno. En caso de no existir acuerdo entre los mismos, deberán confeccionar y remitir informes separados.

Además del informe semestral, los representantes del Ente o Servicio podrán remitir informes especiales al Directorio del Ente o Servicio, cuando a su juicio y de acuerdo a las pautas establecidas en estas Normas, existan razones que así lo justifiquen".

Asimismo, en su parte final, la norma establece que: "Los representantes de los Entes y Servicios en el Órgano de Control Interno de la Empresa podrán comunicar, voluntariamente, a la Auditoría Interna de la Nación, toda inquietud o sugerencia respecto a la aplicación de las Normas aprobadas por esta Resolución, a efectos de generar instancias coordinadas de intercambio tendientes a mejorar la gestión como tales."

En consecuencia, las normas vigentes habilitan que el Síndico requiera de la AIN, opiniones técnicas para el mejor ejercicio de las actividades de contralor que les han sido asignadas.



En ese contexto, la AIN emitió su informe técnico respecto al marco normativo contable aplicable y en particular a la clasificación del rubro "Propiedad, planta y equipo".

Por la naturaleza de las potestades asignadas a la AIN hasta esa fecha, los únicos destinatarios de los informes emitidos al amparo de la citada normativa, son los Síndicos y las entidades públicas que los han designado y/o ejercen el contralor de su actuación y no son susceptibles de producir efectos jurídicos directos en entidades privadas ajenas al ámbito de competencia de la AIN. Es al Síndico y al Organismo a quien reporta, en este caso la Administración Nacional de Puertos, en su calidad de accionista, a quien compete dentro del ámbito societario, opinar acerca de los criterios técnicos para confeccionar los estados financieros, para lo cual podrá hacer uso de los dictámenes técnicos de la AIN.

2. En cuanto a la actuación realizada respecto de los Estados Financieros de TCP para el ejercicio 2018, la misma se enmarca en los cometidos asignados a la AIN de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 de la Ley 16.736, en la redacción dada por el Artículo 17 de la ley 19.535, que confiere facultades para realizar controles en forma selectiva, sobre los estados financieros presentados por las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad, en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada.

Dichos controles se efectúan en base al procedimiento habitualmente aplicado a éste tipo de actuaciones, que implican una etapa de relevamiento, en donde se analiza la información que resulta de los estados financieros, así como toda otra información que contribuya a ilustrar y esclarecer el objeto de análisis; una



serie de procedimientos de auditoría (cuestionarios, revisiones, entrevistas, etc), que completan la información para mejor proveer y un informe preliminar que recoge la opinión del equipo auditor, que se expide en función de los resultados obtenidos en las etapas anteriores, siempre dentro del alcance definido para la actuación.

Por lo tanto y a los efectos de determinar si existe ilegitimidad de la Administración en la conformación de su voluntad, de acuerdo con el procedimiento detallado precedentemente, corresponde puntualizar:

- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 120 del Decreto 500/991, se entiende por acto administrativo toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos. El derecho positivo nacional se afilia al criterio amplio de acto administrativo que comprende actos con efectos jurídicos generales o particulares, concretos o abstractos, con incidencia hacia adentro o afuera de la administración, siempre que impliquen la declaración de voluntad de un órgano estatal competente, actuando en función administrativa. En el caso concreto la declaración de voluntad emanada del órgano competente, en ejercicio de función administrativa y productora de efectos jurídicos, sería la resolución que apruebe el informe definitivo, la cual, por la instancia en que se encuentran las actuaciones (plazo para evacuar la vista del informe preliminar por parte del interesado), aún no se ha dictado.
- Otro de los elementos para determinar la eficacia de las declaraciones de voluntad de la Administración es la forma, definida por el Artículo 27 del Decreto 500/991, como el modo o manera de dar a conocer la voluntad administrativa. La forma en sentido amplio



comprende no solo el acto administrativo propiamente dicho, sino todo el procedimiento de formación de la voluntad administrativa y las distintas maneras como la actuación cobra publicidad frente a los interesados.

Al respecto TCP señala que: "Las actuaciones... bajo la calificación de "Confidencial" se llevaron a cabo a espaldas... y sin ningún tipo de noticia o intervención. TCP tuvo que solicitar varias veces acceso a las mismas y hasta tuvo que invocar finalmente su disposición a utilizar los mecanismos previstos en la Ley 18.381. Fue recién ante ello que luego se le dio parte de las actuaciones de 2019 y el 27 de septiembre pasado se le entregó pendrive con las de 2018. A la fecha se ignora por nuestra parte si lo que se nos ha proporcionado es todo lo actuado o aún faltan cosas de estas tramitaciones "confidenciales." Solicitamos a la AIN manifieste si esas son o no todas las actuaciones". De lo antes dicho y en consideración a la forma como se ha desarrollado el procedimiento administrativo, no es cierto que las actuaciones se hayan realizado a espaldas y sin noticias de TCP y menos aún que hayan sido clasificadas de confidenciales. TCP participó directamente de la ejecución de las actuaciones, por ejemplo mediante las entrevistas mantenidas con el equipo auditor, donde se documentaron sus opiniones, las que forman parte de los papeles de trabajo y fueron consideradas para la emisión del informe; y cuya copia firmada por todos los participantes, le fue entregada a los representantes de TCP. Respecto a la supuesta confidencialidad, para haber cambiado los criterios de clasificación de la información que resultan de la Resolución de la AIN de fecha 03 de junio de 2019, se hubiera requerido



una resolución expresa, que nunca existió. Por lo tanto, rige en el caso que nos ocupa, lo dispuesto en el numeral 1 del Anexo I de la citada resolución que clasifica los procedimientos de auditoría como reservados hasta que quede firme la resolución que aprueba el informe definitivo (instancia del procedimiento que aún no se ha cumplido como se señalara precedentemente).

No obstante, cuando se ejerce por parte de los interesados el derecho de acceso a la información, se activa el procedimiento correspondiente, entregándose copia íntegra de las actuaciones, dentro de los plazos previstos por la ley (20 días hábiles), todo cual ocurrió con suma regularidad en el caso de TCP. Por último respecto a la integridad de la documentación proporcionada, corresponde señalar que se hizo entrega fidedigna de las actuaciones contenidas en ambos expedientes administrativos. No forman parte de los citados obrados los mail de citación a las entrevistas mantenidas, así como las actas que documentan las referidas entrevistas (cuyas copias se entregaron a TCP en su oportunidad), que por su naturaleza de papales de trabajo son reservadas de conformidad con la clasificación que surge de la Resolución de la AIN ya citada.

- Por su parte el Artículo 7 del Decreto 500/991 dispone que "Los vicios de forma de los actos de procedimiento no causan nulidad si cumplen con el fin que los determina y si no se hubieren disminuido las garantías del proceso o provocado indefensión. La nulidad de un acto jurídico procedimental no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de aquel. La nulidad de una parte de



un acto no afecta a las otras que son independientes de ella, ni impide que el acto produzca los efectos para los que es idóneo". Nuestro derecho positivo aplica en consecuencia el principio de trascendencia de los actos administrativos, que implica que el cumplimiento de las formas no se aprecia en sí mismo, sino en función a perjuicio que efectivamente le ocasione al interesado. Por lo tanto para que la actuación en cuestión estuviera viciada de nulidad, tal como argumenta TCP, se deberían haber disminuido las garantías del procedimiento provocándole indefensión. En particular TCP menciona la vulneración de 3 principios recogidos en nuestro ordenamiento jurídico que son el de debido proceso, el de bilateralidad y el de imparcialidad y que trataremos por su orden.

En primer lugar, el debido proceso implica que el Estado en su actividad asegure a los interesados las garantías mínimas para la defensa de sus intereses. En el caso en análisis la garantía del derecho de defensa se enerva precisamente en la vista, oportunidad en que la Administración da a conocer a los interesados el informe técnico preliminar, concediendo plazo para que exprese todas las aclaraciones, argumentaciones e informaciones que considere convenientes y oportunas. Tal como establece el Artículo 75 del decreto 500/991, "Al evacuar la vista, el interesado podrá pedir el diligenciamiento de pruebas complementarias..." y el Artículo 76 del citado cuerpo normativo complementa que en el plazo de la vista el interesado podrá "presentar sus descargos y las correspondientes probanzas y articular su defensa". **De análisis de las actuaciones surge que el informe preliminar como primera expresión de voluntad de la administración es**



susceptible (para el caso en que el informe quede definitivo y se dicte Resolución) **de producir efectos jurídicos; por lo que al haberse otorgado la vista correspondiente, resulta absolutamente garantizado el derecho al debido proceso.**

En segundo término, el principio de bilateralidad o de contradictorio implica que el Estado no podrá expedirse "audiatur et altera pars". **El derecho del interesado a ser oído se ha cumplido** como viene de expresarse, **no solo durante la ejecución de la auditoría** (recuérdese la mención a las entrevistas mantenidas), **sino mediante la vista conferida, por lo que tampoco resulta vulnerado.** Es un derecho y una carga de TCP exponer los fundamentos que pudieren aportar a la AIN otros elementos sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de los ya aportados y que han sido considerados en el informe preliminar.

Por último, el principio de imparcialidad implica la objetividad del Estado en el ejercicio de la función administrativa, al servicio de la tutela efectiva de los intereses generales. Al respecto resulta ineludible señalar que la AIN es un Órgano del Poder Ejecutivo que actúa con independencia funcional y técnica en el ejercicio de funciones. Los informes que emite constituyen opiniones que por su propia naturaleza son técnicas, independientes y no vinculantes. Que las opiniones seas técnicas implica que son apreciaciones o juicios de valor que emite una entidad especializada sobre la base del conocimiento profesional, las normas vigentes y las mejores prácticas en la materia. La independencia implica la objetividad a la hora de informar, con prescindencia de los intereses particulares de los sujetos alcanzados. Por su parte, que los informes



sean no vinculantes implica que no recae sobre TCP obligación alguna de sujetarse a los criterios y opiniones técnicas de la AIN, quedando en la órbita de su autonomía y bajo su exclusiva responsabilidad los criterios contables aplicables para confeccionar sus estados financieros.

Por todo lo expuesto, las opiniones del órgano que encabeza el sistema de control interno, no son parciales en la medida que constituyen pautas técnicas para la mejora de la gestión y tutelan los intereses de todas las partes involucradas, en el entendido de que si TCP cumple con sus objetivos sociales de manera adecuada, redundará en beneficio de todos sus accionistas (tanto el Estado como el privado).

En cuanto sostiene que: EL CRITERIO CONTABLE UTILIZADO EN TCP ES CORRECTO SIENDO INCORRECTO EL INFORME DE DELOITTE TOMANDO COMO BASE POR LA AIN Y LOS INFORMES DE LA AIN QUE LO HAN SEGUIDO.

3. Clasificación de rubro contable Propiedad, Planta y Equipo.

A continuación se analizarán los fundamentos por los cuales no es procedente considerar "Incorrecto" el Informe de AIN, sobre el criterio contable utilizado en TCP respecto al rubro Propiedad Planta y Equipo:

La actividad de TCP, regulada por el Decreto 137/001 del 25 de abril de 2001, se encuentra enmarcada dentro de una concesión de servicios con el alcance previsto por la Sección 34 de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para PYMES) y normas



concordantes (por aplicación de Normas Contables Adecuadas según Decretos 291/14, 372/15 y 408/16).

La citada Sección establece:

"34.12 Un acuerdo de concesión de servicios es un acuerdo mediante el cual un gobierno u otro organismo del sector público (la concedente) contrae con un operador privado para desarrollar (o actualizar), operar y mantener los activos de infraestructura de la concedente, tales como carreteras, puentes, túneles, aeropuertos, redes de distribución de energía, prisiones u hospitales. En esos acuerdos, la concedente controla o regula qué servicios debe prestar el operador utilizando los activos, a quién debe proporcionarlos y a qué precio, y también controla cualquier participación residual significativa en los activos al final del plazo del acuerdo.

34.13 Existen dos categorías principales de acuerdos de concesión de servicios:

(a) En una, el operador recibe un activo financiero, un derecho incondicional por contrato de recibir un importe de efectivo específico o determinable u otro activo financiero por parte del gobierno, a cambio de la construcción o actualización de un activo del sector público, y posteriormente de operar y mantener el activo durante un determinado periodo de tiempo. Esta categoría incluye las garantías del gobierno de pagar cualquier diferencia negativa entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables.

(b) En la otra, el operador recibe un activo intangible, un derecho de cobrar por el uso de un activo del sector público que construye o actualiza, y posteriormente opera y mantiene por un determinado período de tiempo. Un derecho de cobrar a los usuarios no es un derecho incondicional de



recibir efectivo, porque los importes están condicionados al grado de uso que el público haga del servicio."

En este caso la actividad de TCP estaría comprendida en el literal (b) de la norma, por lo que el operador no debería reconocer la infraestructura como propiedad Planta y Equipo, sino como un activo intangible.

El Decreto 137/001 y sus documentos complementarios "Régimen de Gestión" y "Anexos al Régimen de Gestión", establece cual es la infraestructura que se entrega al comienzo de la concesión y las condiciones de entrega a la finalización de la misma, cuáles son las inversiones que el operador debe realizar y que las mismas están sometidas a la aprobación de la ANP.

El "Régimen de Gestión" establece en el numeral 4.8.3, que cuando el contratista haya realizado inversiones o reinversiones que no alcanzaran a amortizarse en el plazo del contrato de gestión, y ello fuera **"aceptado por la ANP"**, el contratista recibirá de la ANP la compensación pertinente. En este caso se cumple el supuesto de que el operador debe entregar la infraestructura al finalizar el contrato, aspecto fundamental ya que el Estado Uruguayo es el propietario del terreno concesionado, así como de la infraestructura existente (inmuebles por accesión), más allá del monto de la contraprestación.

Igualmente respecto a este punto, de la documentación relevada, así como de las entrevistas realizadas al Síndico y el Gerente Financiero de TCP, no encontramos acuerdos particulares firmados por ANP, ni evidencias de aceptación expresa que avalen el criterio adoptado por TCP de extender la vida útil más allá del contrato de concesión (como lo estipulan las cláusulas 4.8.3 y 5.6 del Régimen de Gestión complementario del Decreto N° 137/001).

TCP recibió un activo intangible, un derecho a cobrar por el uso de un activo del sector público objeto de la concesión (área terrestre de la



terminal, grúa de muelle y demás instalaciones otorgadas), por un período de tiempo determinado y por el cuál cobra a los usuarios en función al grado de uso.

El marco normativo establece que la infraestructura en cuestión puede existir previamente, o construirse durante el período del acuerdo del servicio, pero como el acuerdo está dentro del alcance de la Sección 34, **el operador no reconoce la infraestructura como propiedad Planta y Equipo sino como un activo intangible.**

Los activos intangibles, son medidos inicialmente al valor razonable (valor transaccional) y luego la medición posterior debe ser al costo, menos cualquier amortización acumulada y cualquier pérdida por deterioro de valor. Cabe destacar que es permitido utilizar como alternativa, el modelo de revaluación previsto por la Norma Internacional de Contabilidad 38 (NIC 38) – Activos Intangibles. La revaluación está condicionada a la existencia de un mercado activo donde se intercambiaran este tipo de bienes y derechos. Extremo que no sucede con los activos implicados debido a su especificidad por lo que en este caso no correspondería la revaluación.

Por otra parte, TCP en la vista presentada en el numeral 29, realiza una interpretación tomando solamente algunos de los aspectos contenidos en los antecedentes de la interpretación -CINIIF 12, desconociendo el marco de la NIIF para PYMES Sección 34 que le es aplicable, según lo que hemos mencionado anteriormente, así como el Decreto 137/001.

En el trabajo realizado por la Comisión Permanente de Normas Contables "RESUMEN DE LA CINIIF 12 ACUERDOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS (ACS)", en el capítulo Alcance se establece:



"...si la entidad aplica NIIF para PYMEs, el "ACS" estará alcanzado por la Sección 34 Actividades Especiales, siendo el tratamiento contable coincidente con lo establecido por las Normas Internacionales de Información completas, cuyo desarrollo se realizará a continuación en este documento."

Entonces, vale precisar que dado que TCP aplica el marco contable de NIIF para PYMES está alcanzada por la Sección 34 Actividades Especiales y el Alcance de esta sección se establece:

"34.1 Esta Sección proporciona una guía sobre la información financiera de las PYMES involucradas en tres tipos de actividades especiales - actividades agrícolas, actividades de extracción y concesión de servicios." El subrayado nos pertenece.

Las normas contables establecen un marco genérico de referencia con prescindencia de definiciones técnicas inherentes a las legislaciones nacionales, por lo tanto, la expresión servicio público a la que se refiere en este marco normativo internacional, debe interpretarse en sentido amplio y refiere a los vínculos contractuales entre el sector público y el privado.

Por otra parte en ese trabajo se cita que: *"El "Control" es el concepto central y por lo tanto cualquier infraestructura que permanezca bajo el control del concedente se contabilizará utilizando uno de los dos modelos de concesión de servicios: el modelo de "activos financieros" o el modelo de "activos intangibles".*



En el Régimen de Gestión se observa el rol de control del concedente al establecer, entre otros aspectos, en el artículo 4.11 que el rol de la ANP:... *"es la supervisión de la ejecución de las obras a realizar por el contratista y el suministro de equipamiento mínimo estipulado, a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas al respecto en este Régimen y en el contrato de concesión de la Terminal"*. Cualquier modificación que el contratista realice sobre la infraestructura, instalaciones o equipamiento será sometida a la autorización previa de la ANP.

4. Revaluación de bienes.

Según informe de TCP: "La revaluación de estos bienes es procedente tal como lo entendieron los señores Directores de TCP por la ANP....y por el señor Síndico actual....Así consta en estos obrados, tal como lo hemos transcrito en el numeral 5. El cambio de criterio que se busca ahora imponer por la ANP y que se sigue en los informes de AIN es incorrecto."

Corresponde precisar que en la reunión de Directorio de TCP de fecha 8 de diciembre de 2017, se aprobó: "la contratación de una consultora especializada con el fin de revisar el valor de los bienes mencionados, a los efectos de su revaluación contable del ejercicio en curso." En este sentido, el Gerente Financiero de TCP según Acta de Reunión mantenida con la AIN el 31 de julio de 2019, sostuvo consistentemente, que hubo un intercambio con el Directorio y la Gerencia por el cual se autorizó una solicitud de revaluación.

El modelo de revaluación está previsto, como lo mencionamos anteriormente, por la aplicación de la NIC 38 para el caso de Activos Intangibles, así como por la Norma Internacional de Contabilidad 16 (NIC 16) para Propiedad, Planta y Equipo.



El contexto en que fuera solicitada la revaluación mencionada, fue considerando la clasificación de los activos implicados como Propiedad, Planta y Equipo (a nuestro entender, errónea clasificación), pero al conocerse la revaluación efectuada, se detectó el error de clasificación del activo por parte del Síndico, lo que implicó sugerir que no correspondía tal revaluación por la naturaleza de los bienes en cuestión.

Es importante mencionar que no fue aprobado por la Reunión de Directorio el resultado de la revaluación de los bienes, sino que **lo que se aprobó fue la contratación de una firma con el fin de revisar el valor de los activos**; y en varias reuniones de Directorio se advirtió el error detectado luego de la valuación.

En ese sentido, en Acta de Directorio de fecha 19 de febrero de 2018 (Fojas 79 y siguientes), el Síndico de TCP agregó que los criterios contables utilizados para cerrar el balance del ejercicio pasado (2017) y los que se están utilizando para cerrar el último ejercicio (2018) se "alejan de las normas contables" y que "discrepó en el ejercicio pasado y que sigue discrepando". A su vez en Acta de Directorio de 9 de abril de 2019 (Fojas 83 y siguientes), en la que se consideró el Balance 2018, se argumentó:

"El Cr. Barcia dice que adelantó por e-mail el informe de la sindicatura sobre los estados contables. Agrega que, en las reuniones periódicas con el Cr. Souto y los auditores, los argumentos que presentó el Síndico sobre la revaluación de activos no fueron incorporados a los EECC del ejercicio 2018 y mantienen el ajuste por revaluación, que según Barcia es incorrecto, habiendo, además en este ejercicio, argumentos que justificarían que se revisara esa decisión....."

Como hemos mencionado, no hay un "cambio de criterio" sino una detección de un error en los Estados Financieros de TCP, cuyo impacto debe ser



considerado y corregir de forma retroactiva los errores significativos de períodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento, como lo indican las normas contables.

5. Aprobación de Estados Financieros.

Según Informe de TCP: "El mismo fue aprobado en numerosos balances por la misma ANP que ahora lo controvierte en violación a sus propios actos."

En primer lugar, la aprobación de los Estados Financieros no convalida errores contables. El hecho de que los Estados Financieros de TCP hayan sido aprobados por sus accionistas conteniendo un error, una vez detectado, debe ser considerado y tratado como lo prevén las normas contables.

Las Normas Contables Adecuadas en Uruguay prevén cómo se deben tratar contablemente las correcciones de errores en estados financieros de períodos anteriores. En particular la NIIF para PYMES, en su sección 10, es la aplicable dentro del marco normativo contable de TCP, establecido por el Decreto 291/14.

Según el Párrafo 10.2 de la mencionada norma, los errores incluyen entre otros "errores en la aplicación de políticas contables, supervisión o mala interpretación de hechos...." Y prosigue en el Párrafo 10.21 "En la medida que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores significativos de períodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento:

- (a) Reexpresando la información comparativa para el período o períodos anteriores en los que se originó el error, o
- (b) Si el error ocurrió con anterioridad al primer período para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio de ese primer período."



Por lo antes mencionado, no hay ninguna duda de que, por más que una entidad apruebe los Estados Financieros manteniendo un criterio contable erróneo, al detectarlo, la norma contable establece su corrección de forma retroactiva.

6. Omisión de hechos relevantes en las Notas a los Estados Financieros.

Finalmente, cabe agregar aspectos que el Gerente Financiero y Auditor Externo de TCP mencionaron en la reunión mantenida en AIN de acuerdo al acta de reunión de fecha 31 de julio de 2019.

Se consultó respecto al motivo por el cuál esta situación no fue reflejada en las Notas a los Estados Contables. Según el Gerente Financiero de TCP: *"De las notas no surge el litigio y no considera que pueda ser relevante en algo que están discrepando y no está resuelto"*. Según el Auditor Externo: *"Las notas aclaran al lector la información y que de la simple lectura no surge esa información y por tanto lo explica. Las notas las hacen la compañía y expresan el criterio para la valuación y exposición de activos, pasivos y resultados. No aporta dar esta información ya que puede dar confusión al lector."*

Entendemos que esta situación debió haber estado incluida dentro de las Notas a los Estados Financieros, debido a que las mismas deben contener toda información adicional a la presentada en el estado de situación financiera, estado de resultados integrales, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo, que sea relevante y no cumplen las condiciones de ser reconocidas en ellos (así lo establece en el Alcance del párrafo 8.1 de la Sección 8 de Notas a los Estados Financieros de la NIIF para PYMES).



Asimismo la norma contable es clara y respeto a la Información a incluir en las Notas sobre juicios que la gerencia hubiere realizado al aplicar políticas contables, así como respecto a fuentes clave de incertidumbre (transcripción párrafos 8.6 y 8.7 de Sección 8 de NIIF para PYMES):

"8.6 - Una entidad revelará, en el resumen de las políticas contables significativas o en otras notas, los juicios, diferentes de aquéllos que involucran estimaciones (véase el párrafo 8.7), que la gerencia haya realizado al aplicar las políticas contables de la entidad y que tengan el efecto más significativo sobre los importes reconocidos en los estados financieros.

8.7 – Una entidad revelará en las notas información sobre supuestos clave acerca del futuro y otras causas clave e incertidumbre en la estimación en la fecha sobre la que se informa, que tenga un riesgo significativo de ocasionar ajustes significativos, en el importe en libros de los activos y pasivos dentro del ejercicio contable siguiente. Con respecto a esos activos y pasivos, las notas incluirán detalles de:

(a) Su naturaleza.

(b) Su importe en libros al final del periodo sobre el que se informa."

Conclusiones:

1. De los fundamentos esgrimidos se concluye que no se han producido vicios formales en los procedimientos llevados a cabo por la AIN que sean susceptibles de causar la nulidad de las actuaciones, ni han sido vulnerados principios administrativos esenciales pasibles de causar perjuicios a TCP.
2. Una de las características cualitativas de la información financiera establecida por el Marco Conceptual, así como por las Normas Contables, es la representación fiel de lo que se desea representar,



sustancia antes de la forma, párrafo 2.8 de la NIIF para PYMES: “La esencia sobre la forma: Las transacciones y demás sucesos y condiciones deben contabilizarse y presentarse de acuerdo con su esencia y no solamente en consideración a su forma legal. Esto mejora la fiabilidad de los estados financieros.”

3. Por lo expuesto anteriormente así como de demás argumentos aportados, no surgen elementos para modificar los criterios técnicos adoptados en los informes realizados por AIN.